

Principio *in dubio pro reo* dentro de la vertiente de estándar de prueba del derecho a la presunción de inocencia.

[ADR 3457/2013](#)

Resuelta el 26 de noviembre de 2014

Hechos:

El 12 de julio de 2012 se dictó sentencia al quejoso por el delito de homicidio calificado en agravio de su hija de seis meses de edad. Inconforme, el ahora quejoso interpuso un recurso de apelación. La Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó la sentencia en el sentido de no considerar acreditado que los hechos se cometieron con dolo directo sino con dolo eventual y se le redujo la pena privativa de libertad.

El sentenciado promovió sendos recursos por considerar que sus derechos habían sido violados. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del segundo recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo del 29 de agosto de 2013 y resolvió de acuerdo con los criterios que a continuación se presentan.

En atención a la historia procesal del asunto, la litis constitucional en este caso se constriñó únicamente a los aspectos que tienen que ver con la prueba del elemento subjetivo del delito de homicidio y las cuestiones que dependen de esa decisión. La Sala estima fundados los argumentos del recurrente por cuanto que se dolió de la violación a sus derechos a la presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, no autoincriminación y su derecho a no ser torturado.

Este resumen se ocupa únicamente del derecho a la presunción de inocencia.

Criterios:

La Sala estima que la sentencia de amparo contiene una interpretación incorrecta del derecho a la presunción de inocencia y recuerda la doctrina desarrollada a partir del **AR 349/2012** sobre las tres vertientes de la presunción de inocencia **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

Para efectos del presente asunto, la Sala explica que interesa reiterar la manera en la que se ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

(1) Como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona).”

La Sala explica que el principio *in dubio pro reo* es una regla de segundo orden que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el Ministerio Público.

Se reitera la línea jurisprudencial desarrollada en los precedentes —**amparo directo en revisión 715/2010**, el **amparo en revisión 466/2011**, el **amparo en revisión 349/2012**, el **amparo directo 78/2012** y el **amparo directo 21/2012**— sobre que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Así pues, de acuerdo con lo resuelto en el **amparo directo en revisión 4380/2013**, “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa.”

La Sala abunda en que también puede actualizarse una *duda razonable* en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la *hipótesis de la defensa* asume alguna de las siguientes posturas: **(i)** están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; **(ii)** están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; **(iii)** están acreditados los hechos que demuestran que el delito fue tentado y no consumado; o **(iv)** está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente.

Una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones *total* o *parcialmente incompatibles* sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. La Sala destaca que los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Además, se aclara que asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba y que estas concepciones *subjetivistas* de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la *valoración racional* de los medios de prueba. En este sentido, el concepto de “duda” implícito en el principio *in dubio pro reo* debe evitar una desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible. Así, la “duda” debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, abunda la Sala, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, y se encuentre

confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una *duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado.

La satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda. Es decir, la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo* no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una “duda psicológica” sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia *no haya expresado* en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado. Es decir, lo relevante es la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda.

Y se aclara que, en todo caso, deben analizarse *conjuntamente* los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la “duda razonable” puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: **(i)** cuando las pruebas de descargo *confirman* la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una *hipótesis total o parcialmente incompatible* con la hipótesis de la acusación; y **(ii)** también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo *cuestionan la credibilidad* o el *alcance* de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.

(2) Como *regla probatoria* la presunción de inocencia es un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.”

Se reitera el criterio del **amparo directo 4380/2013**, el cual explica que “sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la *relación* entre el *objeto* del medio probatorio y los *hechos a probar* en el proceso penal”. y se precisó que “[l]a prueba de cargo será *directa* si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”; mientras que “la prueba de cargo será *indirecta* si el medio probatorio se refiere a un *hecho secundario* a partir del cual pueda *inferirse* la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”

En este orden de ideas, al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse *pruebas de cargo*, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Además de que para que las pruebas de cargo sean *válidas* deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Así procede a analizar los demás derechos que se aluden vulnerados.

La Sala concluye que el Tribunal Colegiado omitió tener en cuenta la doctrina sobre la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa adecuada, toda vez que para acreditar el elemento subjetivo del delito de homicidio cometido por el quejoso en agravio de su menor hija consideró como *pruebas de cargo válidas* distintos medios de prueba que en realidad podrían resultar ilícitos a la luz del contenido de esos derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior se **revoca** la sentencia y se devuelven los autos para efectos.